



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 150 pesetas
Semestre 100 —
Trimestre 60 —
Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 101

Lunes 6 de mayo de 1957

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 12 de abril de 1957
por el que se establecen sueldos mínimos para los funcionarios de Administración Local. («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Los actuales sueldos mínimos de los funcionarios de Administración Local fueron establecidos en el Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. La evolución económica de estos últimos años, así como los incrementos de que han sido objeto con carácter general las remuneraciones de los empleados públicos y privados, aconseja una modificación de aquellos sueldos.

La necesidad de superar los mínimos establecidos por la legislación vigente, armonizándolos con la situación económica de las Corporaciones Locales, ha supuesto determinados trabajos técnicos, que se concretan en el presente Decreto-ley, en el que se independizan totalmente los haberes de los funcionarios locales y de los obreros de plantilla de las Reglamentaciones laborales. De ahí la necesidad de una norma de la categoría de la presente, que permita superar los porcentajes de personal establecidos en el artículo trescientos treinta y uno de la Ley de Régimen Local y la conexión que establecía el artículo trescientos cincuenta y dos de la misma con las mencionadas Reglamentaciones. Dichos preceptos quedan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto-ley. La reforma obedece a módulos análogos y nunca superiores que la efectuada por

la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para los funcionarios del Estado, adaptándolos a las diferentes categorías y clases de funcionarios que existen en las Corporaciones Locales. Transitoriamente, y para no recargar con exceso los gastos de personal de dichas Corporaciones, se mantiene el régimen de quinientos como está en el momento presente, facultando al Ministro de la Gobernación para que en su día pueda adaptarlos y disponer se apliquen con arreglo a los nuevos sueldos.

En el presente Decreto-ley se regulan los sueldos de las distintas categorías de funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las mejoras que puedan libremente adoptar las Corporaciones con arreglo a la vigente legislación. Con objeto de facilitar el nuevo sistema de sueldos se permite que puedan las Entidades Locales concertar operaciones de Tesorería en las condiciones que se fijan en este Decreto-Ley.

Por ello, de conformidad con el artículo trescientos veintinueve de la Ley de Régimen Local y con el artículo ochenta, párrafo segundo, del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, habida cuenta de la urgencia del asunto, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo trece en relación con el apartado h) del artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y sin perjuicio de dar cuenta en su día a las Cortes de la Nación,

DISPONGO:

Artículo primero. Con efectos de primero de abril de mil novecientos cin-

cuenta y siete se establecen para los funcionarios de Administración Local los siguientes sueldos mínimos:

A) Secretarios de primera clase, cuarenta y cinco mil pesetas.

Idem de segunda clase, cuarenta mil pesetas.

Idem de tercera clase, treinta y cinco mil pesetas.

Idem de cuarta clase, treinta y dos mil pesetas.

Idem de quinta clase, treinta mil pesetas.

Idem de sexta clase, veinticuatro mil pesetas.

Idem de séptima clase, veintidós mil pesetas.

Idem de octava clase, veinte mil pesetas.

Idem de novena clase, diecisiete mil pesetas.

Idem de décima clase, dieciséis mil pesetas.

Idem de undécima clase, quince mil pesetas.

Idem de duodécima clase, catorce mil pesetas.

B) Interventores, el noventa por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

C) Depositarios, el ochenta por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

D) Oficiales Mayores, en Municipios de más de veinte mil habitantes o en Entidades provinciales equiparadas a los mismos, el ochenta por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

E) Viceinterventores, el setenta y cinco por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

F) Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, el sueldo asig-

nado al interventor de la Diputación respectiva.

G) Administrativos:

a) En Municipios de más de cien mil habitantes.—Con título superior:

Jefes de Sección, treinta y tres mil pesetas.

Jefes de Subsección, treinta y un mil pesetas.

Jefes de Negociado, veintisiete mil pesetas.

Subjefes de Negociado, veinticinco mil pesetas.

Técnicos, veintidós mil pesetas.

Con título elemental:

Jefes de Sección, veintinueve mil pesetas.

Jefes de Subsección, veintiséis mil pesetas.

Jefes de Negociado, veintitrés mil pesetas.

Subjefes de Negociado, diecinueve mil quinientas pesetas.

Técnicos, dieciséis mil pesetas.

Auxiliares, catorce mil pesetas.

b) En Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes.—Con título superior:

Jefes de Sección, veintiocho mil pesetas.

Jefes de Subsección, veintiséis mil pesetas.

Jefes de Negociado, veinticuatro mil pesetas.

Subjefes de Negociado, veintiún mil pesetas.

Técnicos, dieciocho mil pesetas.

Con título elemental:

Jefes de Sección, veintiséis mil pesetas.

Jefes de Subsección, veintitrés mil quinientas pesetas.

Jefes de Negociado, veinte mil quinientas pesetas.

Subjefes de Negociado, dieciocho mil quinientas pesetas.

Técnicos, catorce mil pesetas.

Auxiliares, trece mil pesetas.

c) En Municipios de menos de ocho mil habitantes:

Técnicos, doce mil pesetas.

Auxiliares, once mil pesetas.

H) Directores de Banda de Música:
Clase especial, treinta y seis mil pesetas.

Primera clase, treinta mil pesetas.

Segunda clase, veinticinco mil pesetas.

Tercera clase, veintidós mil pesetas.

Cuarta clase, dieciocho mil pesetas.

Quinta clase, dieciséis mil pesetas.

Sexta clase, catorce mil pesetas.

Séptima clase, doce mil pesetas.

I) Técnicos:

a) Municipios de más de cien mil habitantes.—Con título superior:

Inspectores generales de Servicios, treinta y un mil pesetas.

Directores o Jefes de Servicios, veintisiete mil pesetas.

Técnicos, veintidós mil pesetas.

Técnicos auxiliares:

Inspectores generales de Servicios, veinticuatro mil pesetas.

Directores o Jefes de Servicios, veintidós mil pesetas.

Técnicos, diecisiete mil pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes.—Con título superior:

Inspectores generales de Servicios, veintiocho mil pesetas.

Directores o Jefes de Servicios, veintidós mil pesetas.

Técnicos, diecinueve mil pesetas.

Técnicos auxiliares:

Inspectores generales de Servicios, veintiún mil pesetas.

Directores o Jefes de Servicios, dieciocho mil pesetas.

Técnicos, catorce mil quinientas pesetas.

c) Municipios de menos de ocho mil habitantes.—Con título superior:

Técnicos, diecisiete mil pesetas.

Técnicos auxiliares, doce mil quinientas pesetas.

J) Subalternos:

a) Municipios de más de cien mil habitantes, doce mil quinientas pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes, diez mil cuatrocientas pesetas.

c) Municipios hasta ocho mil habitantes, ocho mil pesetas.

K) Policía municipal:

a) Municipios de más de cien mil habitantes:

Inspectores, treinta y un mil pesetas.

Subinspectores, veintiocho mil pesetas.

Oficiales, veinticuatro mil pesetas.

Suboficiales, veintiún mil pesetas.

Sargentos, dieciocho mil pesetas.

Cabos, quince mil pesetas.

Guardias doce mil quinientas pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes:

Inspectores, veintiséis mil pesetas.

Subinspectores, veinticuatro mil pesetas.

Oficiales, veinte mil pesetas.

Suboficiales, diecisiete mil pesetas.

Sargentos, quince mil pesetas.

Cabos, doce mil quinientas pesetas.

Guardias, diez mil cuatrocientas pesetas.

c) Municipios de ocho mil habitantes:

Suboficiales, trece mil pesetas.

Sargentos, once mil quinientas pesetas.

Cabos, diez mil pesetas.

Guardias, ocho mil pesetas.

L) Obreros de plantilla.

a) Municipios de más de cien mil habitantes, treinta y cuatro pesetas diarias.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes, veintinueve pesetas diarias.

c) Municipios hasta ocho mil habitantes, veinticuatro pesetas diarias.

Artículo segundo.—El régimen de quinquientos o aumentos graduales se seguirá rigiendo por los porcentajes señalados en relación a los sueldos establecidos en el anexo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación, cuando la situación de cada una de las Haciendas Locales lo aconseje, para disponer que los aumentos graduales y quinquientos se apliquen sobre los nuevos sueldos establecidos por el presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se autoriza a las Corporaciones Locales a que, excepcionalmente durante el actual ejercicio, los nuevos sueldos no se reflejen en las dos pagas extraordinarias que perciben los funcionarios de Administración local.

Igualmente podrán las Corporaciones Locales absorber total o parcialmente las cantidades que por distintos conceptos hubieran concedido voluntariamente a sus funcionarios.

Artículo cuarto.—Los obreros de plantilla de las Corporaciones Locales se registrarán exclusivamente por la Ley de Régimen Local, desapareciendo la asimilación de derechos de los subalternos locales a las retribuciones establecidas por la legislación laboral.

Artículo quinto.—Con efectos de primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete se eleva a treinta pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos para los gastos de funciones secretariales en donde no exista plaza de Secretario del Cuerpo.

Artículo sexto.—Las Corporaciones Locales suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para satisfacer los aumentos que se establecen en el presente Decreto-ley, pudiendo concertar operaciones excep-

cionales de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España en forma análoga a lo que previene el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de dieciséis del mismo mes y año.

Artículo séptimo.—Quedan suprimidos los porcentajes establecidos en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en sus artículos doscientos treinta y uno, párrafo tercero; doscientos cuarenta y dos, párrafo segundo; doscientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, y doscientos sesenta y uno, párrafo segundo, y el límite establecido en el párrafo tercero del artículo doscientos cuarenta y dos del Reglamento citado.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las oportunas normas en orden a la debida aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes de la Nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo, a doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

1.417

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El jefe de la Sección Provincial de Administración Local, en escrito de fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de revisión de la pensión de viudedad instruido por el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, a favor de doña Concepción Carbajosa, viuda del secretario don Jerónimo Rodríguez, el Decreto de 30 de noviembre de 1956 y la circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre siguiente.

Resultando que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, en sesión del día 20 de marzo de 1957 acordó revisar el expediente de viudedad de doña Concepción Carbajosa, que actualmente disfruta una pensión de 62,50 pesetas mensuales.

Considerando que conforme a la preceptuado en la norma 8.ª de la circular de la Dirección General de Administración Local citada, tiene competencia esta Jefatura para proponer el prorrateo correspondiente entre los distintos Ayuntamientos en que el causante presta servicios.

Considerando que la pensión básica que disfruta con arreglo a la legislación

vigente es de 750 pesetas anuales y 62,50 mensuales, que debe ser mejorada en la forma que determina el Decreto citado por estar comprendido en el apartado a) del artículo 4.º, cuyo incremento es del 50 por 100 a la que sí es preciso adicionar el aumento por tope mínimo que le corresponde en la cifra de 300 pesetas para dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 2 del artículo 5.º

Considerando que con vista de todos los datos y antecedentes que están unidos al expediente existe base suficiente por practicar el prorrateo entre todos los Ayuntamientos en que sirvió el causante y realizado éste corresponden a los mismos las cifras siguientes:

AYUNTAMIENTOS	Anual	Mensual
Aldea de San Miguel.	48,24	4,02
Castrejón.....	2.940,84	245,07
Santibáñez de Valcorba.....	610,92	50,91
TOTALES.....	3.600,00	300,00

Que deberán ser liquidadas con efecto de 1.º de enero de 1957, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto, debiendo ser ingresadas a la terminación de su vencimiento en el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Esto es lo que tengo el honor de proponer a V. E. en cumplimiento de las disposiciones anteriormente mencionadas.»

Aprobada la propuesta por este Gobierno Civil se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos.

Valladolid, 22 de abril de 1957.—El gobernador civil, Jesús Aramburu Olarán

1.357

Servicio de Concentración Parcelaria

Delegación provincial de Valladolid

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria en la zona de Torrelobatón, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 2 de octubre de 1953, que redactado por el Servicio de Concentración Parcelaria el anteproyecto de concentración parcelaria, estará expuesto al público, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el período señalado todos aquellos a quienes afecte la concentración podrán formular ante el repre-

sentante del Servicio de Concentración Parcelaria en el local del Ayuntamiento las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes sobre el anteproyecto.

Los documentos relativos al anteproyecto de la zona, expuestos a disposición del público, son los siguientes:

a) Plano de la concentración en el que se reflejan los lotes de reemplazo asignados a cada uno de los propietarios en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismo, y en su caso, de la porción de tierra que les ha correspondido. Las fincas excluidas a las que se ha extendido la investigación por acuerdo del Servicio figurarán en el anteproyecto como atribuidas a los mismos propietarios que las tenían anteriormente.

b) Resumen comparativo por propietarios de las superficies de las antiguas y nuevas parcelas y de los valores convencionales correspondientes.

c) Servidumbres prediales que deben establecerse según las conveniencias de la nueva distribución de la propiedad.

Se requiere a los titulares de derechos y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración, con excepción de las servidumbres prediales, para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones

han de quedar establecidas en apercibiéndoseles de que, si no manifiestan su conformidad dentro del plazo señalado, la traslación se verificará por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Valladolid, 26 de abril de 1957.—El jefe de la Delegación.

1.400

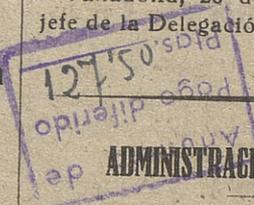
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente Municipal en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria el día 13 de febrero de 1957.

La Comisión Permanente adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar las relaciones de deudores y acreedores correspondientes al presupuesto ordinario y al de ensanche del año 1956, las cuales se incorporarán como resultas al Presupuesto del año 1957.



Conceder una gratificación, por trabajos extraordinarios, a los auxiliares administrativos.

Quedar enterada del prorrateo de haberes pasivos correspondientes a los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, don Clemente Tranque y don José Allén.

Aprobar una moción de la Alcaldía sobre abono de la ayuda familiar a los empleados municipales.

Quedar enterada de la relación de gastos de administración de la Comisión Gestora del impuesto para la prevención del Paro Obrero en el año 1956.

Conocer licencias de obras a don Ezequiel Villanueva, en el Paseo del Cementerio, número 19; a don Domingo Setién en la calle Mantería, número 4; a don Emilio Alvarez Gallego, en la calle del Salvador, número 27; a don Daniel del Olmo, en la casa número 15 de la calle de la Azucarera; a doña Carmen Soriano en la calle de la Estación, número 93, y a don José Pascual Macías, en la calle Santiago, número 26.

Conceder a don José María Urbasos, licencia para acometer al alcantarillado la casa número 4 de la calle Pedro Niño.

Prestar apoyo moral a la unión de propietarios y vecinos del Pinar de Antequera, para la instalación de un locutorio telefónico, y mantener la subvención que el Ayuntamiento concedió a dicha entidad.

Fijar la clasificación laboral de don Olegario Alonso, mecánico afecto al Servicio de Limpieza.

Aplazar la impresión de las ordenanzas de exacciones municipales.

Autorizar gastos para adquisición de recibos para el gestor afianzado de varias exacciones municipales; adquisición de guardapolvos para las encargadas de limpieza y vigilantes de la Casa Consistorial; adquisición de cien sacos de sal gorda para el servicio de limpieza; reparación de recogedores automáticos para el mismo servicio, y obras en la escuela graduada de niñas «Luis Vives».

Aprobar las cuentas del Hospital de Esgueva y del Comedor de Madres Lactantes, correspondientes al año de 1956.

Aprobar las condiciones económicas para una subasta de ramaje del monte Antequera y otra de tocones del monte Esparragal.

Reconocer varios quinientos reglamentarios.

Aprobar las nóminas del subsidio familiar del personal eventual, correspondiente al pasado mes de enero.

Y aprobar una relación de suministros.—El secretario general, Tomás Mateo.—V.º B.º: El alcalde, José G. Regueral.

594

Roales de Campos

El Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión ordinaria del día veinte del corriente mes, a aprobó el expediente número 1 de habilitación de crédito del Presupuesto ordinario del corriente ejercicio, por medio de superávit de la liquidación anterior, quedando de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; conforme determina el artículo 691, de la ley de Régimen Local a efectos de su examen y reclamaciones.

Roales de Campos, 23 de abril de 1957.
El alcalde, Mauro García.

1.362-827

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

ANUNCIO

Don Manuel Alfageme Villaescusa, recaudador de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica y año de 1953 del pueblo de Vega de Valdetronco, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio donde radican las fincas, a los efectos del artículo 127 del Estatuto de Recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, a señalar domicilio o representante en el plazo de quince días, se decretará la prosecución en rebeldía, según mencionado artículo dispone.

Deudora, Dolores Alonso Rodríguez. Débito, 44,84 pesetas.

Una tierra al polígono 2, parcela 66, al pago Las Carreteras, de 42-62 áreas; que linda Norte, Abillo Salgado, Casares, Manuel Alonso, Lucha y Calixto Salgado; Sur, Carreteras; Este, Matilde Zote, María Pilar Cuervo.

Otra tierra al polígono 5, al pago Los Morteros, de 61-24 áreas; que

que linda Norte, Lorenzo Calvo; Sur, Fabián Rodríguez, y Este y Oeste, Natividad Zorita.

Otra tierra al polígono 11, parcela 76, pago La Astilla, de 24-26 áreas; que linda Norte, Félix Barrio; Sur, Leandro Ramos; Este, camino de Nuestra Señora de Canteces, Oeste, Victoriana Salgado y Leandro Ramos.

Deudor, Enrique Alonso Rodríguez. Débito, 39,98 pesetas.

Una tierra al polígono 1, parcela 59, al pago Aguanal, de 22-19 áreas; que linda Norte, término de Gallegos; Sur, Laurentino Colomo; Este, Julián Rodríguez y Manuel Morchón, y Oeste, Eugenio Salgado.

Otra tierra al polígono 1, parcela 184, al pago Aguanal, de 44-38 áreas; que linda Norte, Socorro Alonso; Sur, Severino Salgado; Este, Socorro Alonso, y Oeste, Baldomero Rodríguez y María Concepción García.

Deudor, Miguel Alonso Salgado.—Débito 48,95 pesetas.

Una tierra al polígono 5, parcela 204, al pago Rabanquilla, de 2-21-94 hectáreas; que linda Norte Miguel García; Sur, Antonio Ramos y término de Berbero; Este, camino de Gallegos a Berbero, y Oeste, Abillo Salgado, Isabel Morchón y Ayuntamiento.

Otra tierra al polígono 10, parcela 154, al pago Rincón de la Raya, de 63-84 áreas; que linda Norte, conde de la Puebla; Sur, Juan Antonio Martín; Este, conde de la Puebla, y Oeste, camino de Canteces.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Vega de Valdetronco, 26 de marzo de 1957.—Manuel Alfageme.

1.279

Delegación provincial de Sindicatos

Concurso restringido para la confección de 50 smoking

Se anuncia concurso restringido para la confección de cincuenta smoking con destino a la Masa Coral de Educación y Descanso.

El pliego de condiciones se halla en las oficinas de Fray Luis de León, 7, cerrándose el plazo de admisión de ofertas el día 7 del mes de mayo.

Valladolid, 30 de abril de 1957.—El vicesecretario provincial de Obras Sindicales, A. Revuelto Prieto.—V.º B.º: El delegado provincial, Miguel Buj.

1.420-826



Anuncio de
Imprenta de la Diputación provincial
Plas. 325